

# INFORMES Y DICTAMENES

## LA VIA GUBERNATIVA Y EL ACTO DE CONCILIACION

35.077:351.95(46)

*El artículo 138 de la ley de Procedimiento administrativo establece que la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el Derecho privado o laboral contra el Estado y organismos autónomos. Por otro lado, la ley de Enjuiciamiento civil dice en su artículo 462 que el juez no admitirá demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto.*

*¿Cabe una equiparación en su significado y alcance entre estos dos requisitos procedimentales?*

*Tan debatida cuestión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la que intenta aclarar el presente informe, extraído de los Anales de la Dirección General de lo Contencioso.*

### Planteamiento

A la reclamación previa gubernativa en las demandas civiles contra el Estado se le atribuye un significado y alcance análogos al acto de conciliación en los pleitos entre particulares. Con rara uniformidad, la jurisprudencia y la doctrina científica parten de la referida equivalencia, tanto para interpretar los supuestos de procedencia como para explicar la

naturaleza jurídica de este procedimiento. Necesario resulta, pues, realizar un breve resumen histórico para desentrañar los orígenes de dicha corriente; examen de antecedentes por demás esencial cuando se quiere comprender en su integridad el sentido actual de una institución. Por razones de inercia histórica, suelen injertarse en nuestros días estructuras e instituciones que han perdido su vigencia y que subsisten por el re-

verencial respeto que la comunidad indefinidamente siente por lo secular.

Algo semejante ocurre en el presente caso, pudiendo anticiparse que tal postura doctrinal no sólo no beneficia los intereses del Estado, sino que debilita su defensa.

El principio de la previa resolución gubernativa en las demandas judiciales contra la hacienda fué declarada por vez primera en la real orden de 9 de julio de 1847, desenvuelto muy principalmente en las precisas ordenaciones del real decreto de Bravo Murillo de 20 de septiembre de 1851. Por la ley de 10 de enero de 1877 (art. 3.º) se hizo extensivo a todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que fuere el ramo de la Administración.

Sin embargo, en la práctica, desnaturalizose la vía gubernativa, pues, al someter sus trámites al régimen establecido para todos los asuntos económico-administrativos, se hizo ineficaz y estéril.

Para reafirmar las normas olvidadas y dar un carácter estrictamente administrativo a la vía previa, se dictó el real decreto de 23 de marzo de 1886, cuerpo esencial en la materia hasta la vigente ley de Procedimiento administrativo. Es en el preámbulo de esta disposición donde aparece establecida por vez primera la doctrina asimiladora que aquí se estudia. Puede leerse en la exposición de motivos del real decreto: «Si bien, por naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquellas que se dirigen contra la hacienda o el Estado; como, por una parte, no

sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y, por otra, puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que, a falta de acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.»

Antes de pasar adelante es conveniente ambientar un poco históricamente esta disposición. Se encuentra situada en el espacio informado por los principios liberales, tiempo en que el Estado tan tímidamente se arrogaba privilegios que alterasen el equilibrio de libertades individuales. Esto puede observarse estudiando las exposiciones de motivos de la legislación patria del pasado siglo, reguladora de los poderes y derechos de la Administración. El axioma del respeto a los derechos individuales era casi religioso, y cuando el Estado se otorgaba una facultad especial, en cualquier ramo, justificaba lo hecho con variadas razones, para concluir siempre haciendo un acto de fe en favor de las libertades del hombre, que no eran heridas con el texto que se promulgaba. La idea de «lo social», «lo colectivo», no tenía el valor radical que en la actualidad encierra, y casi puede afirmarse que la comunidad política se sentía en aquella época como una suma de relaciones independientes, individuo-Estado. Figura análoga a la de una circunferencia en la que el Estado era el centro, del cual nacían tantos radios como habitantes del país.

Obsérvese en la exposición de mo-

tivos estos principios que se sientan. Se interpreta la reclamación en vía gubernativa, como un *sui generis* acto de conciliación, del cual se priva al particular en las demandas contra el Estado, por la idea indudable de no perturbar en la mente de los administrados las estructuras procesales civiles vigentes; con la nota, además, de ocultar un poco el carácter privilegiado que formalmente representa la vía, y que el real decreto reafirma y virtualiza. No se olvida tampoco en la exposición de motivos «la ventaja posible para los particulares» de la reclamación previa, pues con ella podrían conseguir un reconocimiento de su derecho antes de acudir al pleito.

Esta afinidad de origen en la equivalencia de ambas figuras puede dar más tarde luz y permitir el aserto de que a los citados legisladores no se les ocultó, sin embargo, la diferente naturaleza jurídica entre el acto de conciliación y la reclamación previa; de un lado, acto de administración y gobierno, y de otro, excepción dilatoria tal como se calificaba en la ya vigente ley de enjuiciamiento civil.

La jurisprudencia aceptó muy gustosa la línea que marcó el real decreto. Así encontramos la sentencia de 3 de marzo de 1893, donde se afirma «que la vía gubernativa equivale al acto de conciliación». La de 20 de junio de 1899 es aún más expresiva y limitadora del expediente administrativo: «El requisito de la reclamación gubernativa previa no tiene otro significado y alcance que los del acto conciliatorio respecto de los pleitos entre particulares.»

Como la representación del Estado suscitase al poder judicial cuestiones de competencia por conocer en

procedimiento judicial sin haberse agotado la vía, hay una abundante colección de reales decretos decisivos de competencia en favor de los tribunales: «No obsta a la competencia judicial la circunstancia de no haberse apurado previamente la vía gubernativa, pues tal reclamación administrativa es un requisito equivalente al acto conciliatorio y sus faltas sólo apreciables por el tribunal que entiende del asunto» (real decreto de 28 de mayo de 1882).

Aunque el transcurso de los años debe implicar revisión de concepciones al ritmo de las nuevas ideas imperantes, el estado actual del problema no difiere en la jurisprudencia y doctrina científica de aquéllas que les han precedido. Así, la sentencia de 20 de mayo de 1941: «Obedece a la idea de arbitrar un especial procedimiento de conciliación atendida la imposibilidad de transigir intereses y derechos del Estado, por lo que, cuando las consecuencias de la litis no pueden afectar al patrimonio público, no hay por qué recurrir a este trámite, que, además de ineficaz, sería innecesariamente dilatorio.»

El mismo criterio se mantiene en resoluciones más recientes. No puede olvidarse la sentencia de 17 de febrero de 1954, fundamental, por contener todo el resumen de la doctrina jurisprudencial: «Sin tener en cuenta la Administración que este trámite de falta de reclamación en la vía gubernativa, cuya omisión es una infracción puramente procesal, inadecuada, por tanto, para dar lugar a un recurso de casación, en el fondo, es, según la doctrina legal, excepción propiamente dicha en expediente previo equiparado al acto de conciliación, sin la cual no puede entrarse a conocer de las demandas contra el Es-

tado, que ha de ser apreciada por los tribunales, y cuya estimación por éstos, si bien constituye un momento de obstáculo para continuar el pleito, solamente lo es hasta que se subsanó la falta declarada y comprobable, y en cuanto se ha efectuado la subsanación, se ratifican los actos que, viciosamente, por aquella falta se constituyeron, y el procedimiento sigue su curso, como acaece con el acto de conciliación no celebrado a su tiempo.»

En la doctrina científica se mantienen directrices análogas, aunque no llevadas, como la jurisprudencia citada, a sus últimas consecuencias. Administrativistas (García Oviedo) y procesalistas (Prieto Castro y Gómez Orbaneja) abundan en los citados puntos de vista, aunque con salvedades y reservas. Así, el primer autor afirma: «Con cierta razón se ha dicho que la reclamación previa en vía gubernativa semeja al acto de conciliación.»

Son criterios muy extendidos entre los tribunales en relación con el problema que se estudia:

1.º Asimilación inconcusa, a efectos interpretativos, del acto de conciliación y la vía gubernativa, doctrina, como se ha visto, mantenida por el Tribunal Supremo, pero que ha llevado a algunos tribunales a desbordarla, hasta el punto que se ha resuelto por algún juzgado que no era necesaria la vía gubernativa en aquellos pleitos en que tampoco precisase el acto de conciliación. Con esta conclusión se restringe al mínimo la virtualidad del expediente administrativo.

2.º Restricción del alcance de la reclamación previa, como excepción dilatoria, con base en aquella asimilación, por razones de economía pro-

cesal. A este criterio responde la suspensión de los procedimientos civiles iniciados sin agotar el requisito, dando un plazo para que el actor lo cumpla antes de dictar sentencia y poder entrar a conocer de la cuestión de fondo.

3.º Interpretación restrictiva en los supuestos en que proceda, declarándose, no obstante, justificada su omisión por diversas razones. El principio es que tal trámite es un privilegio del Estado y un elemento que dilata la pronta Administración de justicia.

4.º Olvido casi total del aspecto administrativo de la vía con un enfoque puramente procesal.

Se hace necesario romper con estos postulados y dar ante los tribunales plena virtualidad al cumplimiento del requisito administrativo. Para ello, ningún camino mejor que fijar la verdadera naturaleza de la vía gubernativa y poner de relieve las radicales diferencias que la separan, a efectos procesales y administrativos, del acto de conciliación.

### Exposición

La vía gubernativa tiene una doble versión; no es simple, sino compleja. Debe insistirse que el peor peligro al examinar una institución es explicarla con excesiva simplicidad. En el presente caso, hay un enfoque puramente administrativo y otro procesal, derivando el segundo como secuela del primero. Desde el aspecto gubernativo, la vía supone manifestación de la potestad jurisdiccional que ostenta la Administración pública para regir los intereses generales. En el segundo aspecto, como requisito procesal inexcusable para demandar al Estado, se trata de una

excepción dilatoria, pero bien entendido que tal arma de defensa es la manifestación en el proceso de aquella facultad enjuiciadora que corresponde al Estado respecto a los asuntos en que tiene interés y afectan a la comunidad.

Cual punto de partida, debe afirmarse que, aun cuando el Estado subjetive determinados casos sometidos al derecho común, nunca los derechos que ostenta son puramente privados. Tanto actúe la Administración en Derecho público como en Derecho privado, no tiene otra justificación, para ser sujeto de relaciones jurídicas, que el impulso de los intereses generales a ella encomendados. Suele caerse en el error de examinar las figuras de la Administración en la órbita privada como la de cualquier otro particular. No se aprecia que los particulares se mueven siempre por un interés puramente individual en el tráfico privado, y que, sin embargo, la Administración, aun en este mismo tráfico, opera impelida por un interés público, aunque se presente defendiendo gestión formalmente privada.

Nadie discute que en las relaciones públicas la Administración es exclusivamente competente para actuar en ellas, tanto en la fase de formación como en la de desarrollo y resolución de las mismas. Y que hacia las privadas, cuyo desarrollo se entable estrictamente entre particulares, ninguna intervención alcanza el poder ejecutivo. Pero si en este tipo de relaciones, es la Administración una de las partes directas, adviene la aplicación limitada de aquella doctrina, radicada como fundamento en la potestad jurisdiccional de la Administración.

La vía gubernativa es, ante todo,

el previo conocimiento de la cuestión civil discutida que se reserva el poder ejecutivo como antecedente del enjuiciamiento que compete al poder judicial. Cualquier otra finalidad que se indague en ella (evitar un pleito, preparar la defensa del litigio...) debe ser absolutamente secundaria y en ningún modo tipificadora, porque desnaturaliza la esencia gubernativa del procedimiento. Dicha afirmación viene ratificada por la misma jurisprudencia. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1944 cala certeramente en lo que aquí se mantiene: «La reclamación en la vía gubernativa, previa a la judicial, cuando el Estado o a sus organismos se les considera obligado, responde a la esencia de la función de gobierno, a la cual es inherente la facultad jurisdiccional administrativa.»

El conocimiento previo es, pues, una manifestación de los poderes de que está dotada la Administración para regir la gestión asumida y enderezarla a sus diversos fines; o sea, de su potestad jurisdiccional administrativa. Aquel acto de voluntad pública va precedido del expediente que documenta los hechos, a cuyo final se halla la decisión o acuerdo. El procedimiento se denomina «vía gubernativa» porque quien conoce de él es la Administración, y por considerarse en sí acción de gobierno. A su través, se extrae la cuestión civil de la esfera del órgano administrativo que entró en relación con el particular, se eleva a conocimiento de la Administración directiva, y ésta forma la voluntad pública expresiva del derecho en el cual cree o no cree quedar obligada.

Por ende, cuando un particular plantea la vía administrativa, transfórmase entonces en sujeto de una

relación encaminada a que la Administración realice el derecho y a provocar de ésta un acto de gobierno; no obstante perseguir el ciudadano, en definitiva, un interés de orden privado situado en esfera de la misma índole.

Aunque las razones funcionales y de estructura política en que se apoya la vía gubernativa, como se ha estudiado, hubiese tal vez justificado una excepción de incompetencia del poder judicial o de declinatoria, en el sentido de condicionar su enjuiciamiento al previo de la Administración, la ley de Enjuiciamiento civil (art. 533, núm. 7) y la continuada jurisprudencia desde los comienzos de esta institución la han calificado en el proceso civil como excepción dilatoria, sustantiva e independiente. Ni aun siquiera en la época que estuvo vigente la autorización previa para procesar a funcionarios se ensayó una solución semejante en el proceso civil. Indudablemente, el principio de sumisión del Estado al Derecho privado y al enjuiciamiento ordinario, hubiere sufrido un duro golpe, de haberse autorizado al representante de la Administración a interponer una declinatoria de jurisdicción basado en que aquella no había conocido previamente de la cuestión civil litigiosa. Así, pues, el alcance otorgado a la vía administrativa en el proceso puede estimarse justo y ponderado, y por ello mismo debe defenderse a ultranza su actual virtualidad. El real decreto de 21 de marzo de 1908, decía a este respecto: «Es punto resuelto por unánime jurisprudencia que la falta de reclamación gubernativa no es óbice para impedir la acción de los tribunales del fuero ordinario cuanto entre ellos se

discute una cuestión de propiedad, pues tal omisión únicamente puede dar lugar a la oportuna acción dilatoria.»

La excepción dilatoria es un medio de defensa del demandado que tiene por objeto dilatar o impedir la entrada en el fondo del pleito. La mayor parte de los autores, al clasificar los distintos tipos de aquella, suelen estar de acuerdo en la afirmación de que las acciones dilatorias se refieren a la personalidad del juez, del actor, del demandado y de la forma de pedir. Esto es, a los elementos mismos de la relación procesal para que ésta pueda darse por bien planteada.

Las admitidas en los artículos 533 y 534 de la ley de Enjuiciamiento civil podrían clasificarse también en los referidos apartados. Algunas dudas se han suscitado en relación con la que ahora se estudia; número 7.º del artículo 533. Para ciertos autores es, por completo, independiente en su naturaleza de las anteriores; un privilegio del Estado que irrumpe violentamente en el proceso civil, opinión que, en verdad, nada dice, ni nada resuelve.

Para otros autores (Manresa), esta excepción es análoga a la del número 6.º del artículo 533 (defecto legal en el modo de proponer la demanda), al estimar la vía como requisito de admisión de aquella. La solución de este preclaro autor resuelve sólo el aspecto formal.

Desde el punto de vista material o de fondo, puede afirmarse que la presente excepción dilatoria es ambivalente, de conformidad con su misma naturaleza. Así, traduce: defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero también una modali-

dad del defecto de personalidad del demandado, esto es, de la Administración.

En efecto, el Estado, como persona jurídica dotada de voluntad propia, puede ser demandado *in genere* ante los Tribunales; es decir, tiene en todo caso capacidad procesal, pero no está legitimada pasivamente en un pleito concreto, sino en cuanto aquella voluntad general y abstracta se ha convertido en específica dentro de la relación privada que origina el litigio. Se trata de una aplicación de la naturaleza administrativa de la vía como manifestación de la potestad jurisdiccional del Estado. Una cosa es la personalidad institucional de la Administración y otra su personalidad procesal ante los Tribunales, punto éste escasamente estudiado por las doctrinas y los Tribunales. Aquella es genérica, suma de facultades en potencia; ésta es sólo con vista al proceso.

El requisito de la vía gubernativa opera a modo de instrumento, que legitima pasivamente a la Administración para ser demandada en un pleito y sobre un interés determinado, cuando ya la voluntad del ente público se ha definido trascendientemente respecto a él.

Consecuencia de su naturaleza dilatoria es que mientras no se presente el documento administrativo que acredite la consumación de la vía, el juez no debe dar curso a la demanda, y, si se la diere, podrá la representación del Estado utilizar la excepción dilatoria determinada en el artículo 533.

Es en absoluto inadmisibles una suspensión del procedimiento para que el actor pueda cumplir el requisito con validez de las actuaciones

practicadas por aplicación del artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al acto de conciliación. Peligrosa solución frecuente en los Tribunales derivada de la asimilación a raja tabla de ambas instituciones.

La falta de trámite gubernativo vicia *in radice* el proceso civil, de modo insubsanable, por la propia virtualidad de su misma naturaleza. Deberá el actor comenzar otro pleito, plantear en su día nueva demanda.

Algunos procesalistas (Manresa) y el Tribunal Supremo (sentencia 17 de febrero de 1954) mantienen que, estimada esta excepción dilatoria, se suspenderá el proceso para que el actor agote el expediente.

Sin embargo, tal solución va contra la naturaleza administrativa y procesal de la vía, según se condensa en estos tres argumentos:

1. El estimar esta excepción dilatoria durante el proceso es tanto como reconocer el juez que él mismo no debió aceptar a trámite la demanda principal, y si la citada no admisión impide que nazca el proceso, resulta incorrecto conceder mayor alcance de viabilidad procesal cuando el defecto sea denunciado por la Administración.

2. No es admisible que la vía se agote durante el proceso, porque de la resolución que dicte la Administración, estimatoria o denegatoria, acaso dimane la necesidad de modificación sustantiva de los pedimentos del actor en su escrito inicial; y

3. Porque de la misma esencia gubernativa del procedimiento y de sus requisitos legales (artículo 138 de la ley de Procedimiento administrativo), claramente se deduce que tiene que ser antecedente de la demanda judicial.

Al enjuiciamiento de la jurisdicción

ordinaria debe preceder el conocimiento de la jurisdicción administrativa.

De facto, puede definirse el acto de conciliación como la comparecencia de las partes ante el juez municipal al objeto de procurar su avenencia y evitar el pleito que una de ellas trata de entablar contra la otra.

Esta institución, nacida con loables fines, se ha desnaturalizado en la práctica, transformándose en un mero trámite que el actor supera antes de acudir a juicio, hasta el punto de que la legislación ha ido disminuyendo progresivamente los casos en que es necesario celebrar el acto, siendo en la actualidad mínimo su campo y desde luego una figura decadente.

El acto de conciliación tiene por finalidad básica y única la avenencia, ya que el evitar el litigio es una secuela de aquél. Como los particulares antes de ir al pleito intentan por vía privada los oportunos arreglos, cuando se celebra la conciliación judicial las posibilidades de acuerdos son ciertamente mínimas.

El juez no admitirá demanda (artículo 462 de la L. C.) a que no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto; siendo, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, pero se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Aprécese que, a diferencia de la vía gubernativa, el acto de conciliación no tiene forzosamente, para surtir efectos, que ser el antecedente del pleito. Puede verificarse en cualquier estado del pleito, y esto es así porque su función básica es la ave-

nencia y ello puede producirse entre los litigantes con independencia de las fases procesales.

Lo convenido en conciliación tiene el valor de un contrato (art. 476 y 477), pudiendo anularse mediante el ejercicio de las correspondientes acciones. Si la avenencia es el substrato perseguido, el contrato es el instrumento formal que lo mantiene. Nada más ajeno a la vía gubernativa que la idea de contrato transaccional. El acuerdo, estimatorio o desestimatorio de la Administración, es una resolución unilateral e independiente, dictada bajo el molde del interés público al margen del intento de avenirse con el particular, pues los intereses del Estado son intransigibles (arts. 5 y 6 de la ley de Administración y Contabilidad).

Resumiendo cuapto antecede, derivan las siguientes diferencias:

1.ª Por la naturaleza: La vía gubernativa es una manifestación de la potestad jurisdiccional de la Administración en sus relaciones con los administrados.

La conciliación es un acto procesal bajo la estructura orgánica del poder judicial.

2.ª Por el fin: La vía gubernativa tiene por objeto conseguir un pronunciamiento de la Administración que contenga su voluntad especial en relación con un conflicto de intereses privados.

El acto de conciliación persigue, sobre todo, la avenencia entre el actor y el demandado.

3.ª Por la oportunidad: La vía gubernativa debe apurarse como antecedente de todos aquellos pleitos civiles en que el Estado tenga interés.



El acto de conciliación sólo en algunos tipos de juicios, pues en el actual Derecho procesal no es la regla, sino la excepción.

4.<sup>a</sup> Por el contenido: La vía gubernativa encierra en sí una aplicación del Derecho común según criterio unilateral de la Administración, siempre ajeno a la idea de transacción.

El acto de conciliación lleva, radicalmente, por el contrario, la idea de una mutua transacción de los intereses de las partes.

5.<sup>a</sup> Efectos procesales: La falta de reclamación previa en vía gubernativa origina la no admisión de la demanda o, en su caso, el planteamiento de una excepción dilatoria que paraliza y anula el litigio.

La falta de conciliación puede subsanarse en cualquier estado del pleito con validez de las actuaciones anteriores.

A estas diferencias podrían añadirse otras muchas, como son las derivadas de los orígenes históricos, las

peculiaridades de su distinta regulación jurídica y la postura del interesado en ambas instituciones.

### Conclusiones

1.<sup>a</sup> La doctrina que asimila ambas instituciones debe rechazarse por razones científicas, por restar virtualidad y alcance a la vía gubernativa y perjudicar, por tanto, los intereses del Estado.

2.<sup>a</sup> Deberá, pues, instarse de la jurisdicción ordinaria la estricta aplicación del derecho regulador de la vía gubernativa, para la consecución de nueva jurisprudencia que otorgue a esta institución su sentido radical.

3.<sup>a</sup> Las disposiciones administrativas ordenadoras de la institución deberían destacar el carácter de «conocimiento previo de la cuestión civil por la Administración», para que el centro de gravedad se desplace de la mera reclamación al fin, y modificando incluso la denominación tradicional por la de «conocimiento previo en vía gubernativa».

Colección

TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA

## ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

Este nuevo título de la Colección «Textos Legales y Jurisprudencia», de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, ofrece, junto al texto de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, una RECOPIACION GENERAL Y SISTEMATICA DE LA DOCTRINA elaborada en su aplicación por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Económico Administrativo Central y el Consejo de Estado.

Sentencias, acuerdos y dictámenes, precedidos cada uno de un breve resumen de su contenido doctrinal, se agrupan junto a los artículos que interpretan.

El ESQUEMA DE CONCORDANCIAS que figura en primer término precisa la correspondencia del articulado del texto legal y la doctrina.

Cuatro apéndices relativos a: CLASIFICACION DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS; PERSONAL; PATRIMONIO, PRESUPUESTOS Y CUENTAS, y CONTRATACION ADMINISTRATIVA recogen los textos de las veinticuatro disposiciones complementarias principales.

Un INDICE CRONOLOGICO de sentencias, acuerdos y dictámenes e INDICES ANALITICOS de la legislación y de la doctrina facilitan el manejo de la obra.

**Un volumen de 400 págs., con cubierta en plástico, 190 ptas.**

### TITULOS SUCESIVOS:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (de inmediata aparición)  
PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO  
CONTRATOS DEL ESTADO